

Cámara Federal de Casación Penal



Sala III
Causa Nº CCC
500060731/2010/T01/CFC1
"RIVEROS, Juan Ramón s/ recurso de
casación"

Registro nro.: 834/15

Maria Mercedes Lopez Alduncin
Secretaria de Cámara

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de mayo de dos mil quince se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Liliana Elena Catucci, Eduardo Rafael Riggi y Ana María Figueroa, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la causa nº5000000731/2010/T01/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada "RIVEROS, Juan Ramón s/ recurso de casación". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General, doctor Ricardo Gustavo Wechsler y ejerce la defensa técnica del imputado, el señor Defensor Público Oficial ante esta sede, doctor Juan Carlos Sambuceti.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Eduardo Rafael Riggi, Ana María Figueroa y Liliana Elena Catucci.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor *Eduardo Rafael Riggi* dijo:

PRIMERO:

1.- Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto a fs. 163/167 en favor del condenado Juan Ramón Riveros, por la Defensora ad hoc de la Defensoría Pública Oficial nº 3 ante los Tribunales Orales de Menores, doctora Daniela Inés Buffa, contra la resolución de fecha 12 marzo de 2014 del Tribunal Oral de Menores nº 1 en cuanto no hizo lugar a la objeción al cómputo de pena practicado a fs. 151/vta.

2.- El Tribunal de mérito concedió el recurso impetrado a fs. 176/vta. y radicada la causa en esta instancia, la impugnación fue mantenida a fs. 180.

3.- La recurrente invoca el artículo 456 inciso 1º del Código Procesal Penal de la Nación.

Sostiene que "Juan Ramón Riveros fue notificado de la sentencia,-- el 9 de septiembre de 2011, fecha en la que es

①

excarcelado en los términos del art. 317 inc. 5º del Código Procesal Penal de la Nación...".

Recuerda que oportunamente "se observó el cómputo confeccionado por secretaría, con la finalidad de que se adicione a dicho lapso, el periodo en que Riveros permaneció en libertad en virtud de la excarcelación dictada a su favor."

Critica "...que no se cuente el tiempo que [Riveros] permaneció en libertad como si gozara de libertad asistida por ser ésta una forma de cumplimiento de pena y sólo se haya tenido en cuenta el periodo de privación de libertad hasta el 9 de septiembre de 2011." en tanto considera que esa circunstancia "...hace que la contabilización de los tiempos de detención sea incompleto."

En apoyo a su postura cita jurisprudencia de esta Cámara Federal de Casación Penal y entre ella el precedente de esta Sala III, "Ortiz, Matias Fernando s/ recurso de casación", causa nº 14182 reg. 1884/11, del 14711/2011.

Concluye que "el planteo de esta defensa se encamina a obtener que el Tribunal de Casación descalifique el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido..." y que "...se confeccione un nuevo cómputo de acuerdo a lo expuesto."

Hace reserva del caso federal.

4.- Habiéndose superado la etapa procesal prevista en el artículo 468 del ritual, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

1. Liminarmente, estimamos pertinente realizar un relevamiento de los actos procesales que resultan significantes en relación al tema traído a estudio.

En esa dirección, recordamos que el 6 de septiembre de 2011 el Tribunal Oral de Menores nº 1 de esta ciudad, en lo que aquí interesa, resolvió "...III) CONDENAR a JUAN RAMON RIVEROS... , como coautor penalmente responsable del delito de robo, agravado por su comisión en lugar poblado y en banda, en grado de tentativa, a la PENA DE UN AÑO Y OCHO MESES DE PRISIÓN y COSTAS del proceso (art. 5, 29 inciso 3, 40, 41, 42, 44, 45, y 167 inciso 2º del Código Penal, y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). IV) DECLARAR a JUAN RAMON RIVEROS..., REINCIDENTE (art. 50 del Código Penal)." (cfr. fs. 79/85vta.).

A fs. 89 obra cédula de notificación dirigida a la defensoría Oficial y a los imputados de la que surge que con



Mario de los Mercedes López Alduncin
APROBADA EN CAMARA

fecha 7 de septiembre de 2011 se hizo entrega al personal de la defensoría de la cédula de mención, con copia de la sentencia.

A su vez, a fs. 93 obra otra cédula de similar tenor dirigida a la Fiscalía, recepcionada por personal de la misma el 8 de septiembre de 2011.

Conforme se desprende de fs. 133 Juan Ramón Riveros con fecha 6 de mayo de 2013 compareció en Secretaría, ocasión en la que se notificó personalmente de la sentencia recaída en autos y solicitó la entrega de los fondos depositados a su favor durante el tiempo que permaneció detenido. Cabe tener presente también que, reza el acta de notificación obrante a fs. 14 del incidente de excarcelación, de fecha 9 de septiembre de 2011, que "...en este acto se notifica al compareciente de que por sentencia aún no firme de fecha 6 de septiembre de 2011 este tribunal resolvió condenarlo a la pena de un año y ocho meses de prisión y costas, y declararlo reincidente en los términos del artículo 50 del Código Penal."

Finalmente, el 24 de febrero de 2014 se practicó cómputo de pena en relación al nombrado del que surge que "...con fecha 9 de septiembre de 2011 este Tribunal resolvió EXCARCELAR al nombrado BAJO CAUCIÓN JURATORIA, con costas (art. 317 inciso 5º del Código Procesal Penal de la Nación, 54 de la ley 24.660 y 320, 321, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación)."; que "El mentado Riveros permaneció privado de su libertad en relación con los presentes actuados desde el 4 de junio de 2010, hasta el 9 de septiembre de 2011 (ver fs. 2 y 10 del incidente de excarcelación) - 1 año, 3 meses y 6 días- habiéndole restado cumplir 4 meses y 24 días." y que "...la pena impuesta venció el 13 de febrero del 2012 y el registro del fallo caducará a todos sus efectos, el 13 de febrero de 2022 (artículo 51 del Código Penal)." (ver fs. 151/vta.).

2. Ahora bien, respecto a las argumentaciones en que basa su recurso la esforzada defensa, conceptuamos que resulta de aplicación la doctrina sostenida al expedirnos en la causa nº 5535 "Retamar, Alcides s/recurso de casación", reg. nº 301/2005 del 27/4/2005, en la que con cita de los autos "Vino, Hugo Orlando s/recurso de casación", reg.277/04 del 2/6/04; "Aguirre

(4)

Garcete, Lidia s/recurso de casación" de la Sala II; "Hernandez, Carlos Miguel s/recurso de casación" y "Amaro Núñez, Humberto L. s/recurso de casación" de la Sala IV, señalamos que "Si bien ambos [excarcelación y libertad condicional] tienen una semejanza en cuanto a que orientan a la libertad del causante, se diferencian en cuanto a su naturaleza, son instituciones que no responden a los mismos principios ni tienen igual ámbito de aplicación. La primera, como medida cautelar basada en el principio de economía procesal, sólo puede tener lugar cuando el proceso está en trámite y la sentencia condenatoria no se encuentra firme. La segunda, por ser una forma de cumplimiento de la pena privativa de libertad, presupone la existencia de una sentencia definitiva firme que la imponga y que se haya cumplido parte de la misma, pero su obtención depende además del estricto cumplimiento por el condenado, de ciertas condiciones enumeradas en el artículo 13 del Código Penal."

Dijimos al expedirnos in re "Retamar" que "...no puede ser considerado como cumplimiento de pena, el tiempo en que el imputado estuvo excarcelado asimilando de esa manera el instituto de la excarcelación con la libertad condicional para los condenados -contemplada en el art. 13 del C.P.- habida cuenta que dicha equiparación resulta imposible precisamente en razón de la diferente naturaleza que tienen ambos institutos".

Indicamos que "...esta ha sido la postura que ha venido sosteniendo este Tribunal no sólo en los fallos antes citados sino también en los precedentes de la Sala I "Rodríguez, Marcelo s/recurso de casación" reg. 2650 del 17/3/99; "Trenchi, Ernesto Marcelo s/recurso de casación" reg. 3238 del 15/12/99; "Lemos Martínez, Huber y otro s/ recurso de casación" reg. 7201 del 18/11/04; de la Sala II "Del Solar, Walter Antonio s/recurso de casación" reg. 3919 del 16/3/01; de la Sala III "Montero, Alejandro Gregorio s/recurso de casación" reg. 367/04 del 12/7/04 y de la Sala IV "Rodríguez, Miriam Paola s/recurso de casación" reg. 2559 del 26/4/00".

Referimos que ello es así "...porque el art. 24 del Código Penal impone el cómputo de la prisión preventiva y, de adverso, en todos los casos la excarcelación implica el cese de la prisión preventiva -lo que conlleva la exclusiva contabilización del tiempo en que efectivamente el sentenciado permaneció intramuros y no la del lapso que gozó de libertad (cfr. A. Vélez Mariconde, Derecho Procesal Penal, II, 517, Marcos Lerner Ed. Córdoba y, en

Maria de las Mercedes López Alduncin
SECRETARÍA DE CÁMARA

similar sentido, C.C.C., en pleno, Acordada del 10 de septiembre de 1976, en la que se estableció la doctrina de que el tiempo de excarcelación cumplido en las condiciones del art. 379, incs. 5º y 6º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, en ningún caso será computado como cumplimiento de pena (Rubianes, Código Penal, Depalma, 2da. Ed., I, 112-) (cfr. "Del Solar, Walter Antonio s/recurso de casación" ya citada)".

Sin embargo, no obstante todo lo precedentemente apuntado, encontrándose abierta la jurisdicción, advertimos que en el particular cobra relevancia cuanto sostuvimos al expedirnos en fallo Plenario Nº 8 "AGÜERO Irma Delia s/recurso de casación", respecto a que en la sentencia condenatoria "...la voluntad de las partes, expresa o tácita, le confiere firmeza desde la fecha del pronunciamiento."

En el sub examine, más allá de que el condenado efectivamente tomó conocimiento con fecha 9 de septiembre de 2011 de la sentencia recaída en autos (cfr. fs. 14 del incidente de excarcelación), dicho pronunciamiento, tácitamente consentido, data del 6 de septiembre de 2011, por lo que en este caso concreto se impone computar como cumplimiento de condena todo el tiempo transcurrido desde que Riveros recuperó su libertad el señalado día 9 de septiembre, habiendo vencido consecuentemente la pena impuesta el pasado dos de febrero de 2012 a las veinticuatro horas.

En conclusión, por todo lo expuesto, votamos por: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, **CASAR** la resolución impugnada y, en consecuencia, fijar como vencimiento de la pena impuesta a Juan Ramón Riveros, en el marco de la presente causa, el día 2 de febrero de 2012 a las veinticuatro horas. (arts. 24, 77 del C.P y 456, 470 y 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Tal es nuestro voto.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

Por compartir la solución, adhiero en lo sustancial al voto del distinguido colega que me precede en el presente acuerdo, doctor Eduardo R. Riggi.

La señora juez doctora Lilitiana E. Catucci dijo:

(9)

Se está en presencia de un recurso de casación que la defensa interpone por un agravio que no tiene, sin alcanzar a exponer que la única situación que pudiere afectar a su asistido no la exhibe como tal.

En efecto se queja por no haberse tenido en cuenta en el cómputo, el tiempo durante el cual Juan Ramón Riveros estuvo excarcelado en los términos de la libertad asistida.

Instituto éste previsto en el artículo 54 de la ley 24.660 y al cual los procesados pueden tener acceso en virtud de la asimilación estipulada en el art. 11 de la misma ley.

Se trata de una simple operación de cálculo sobre la base de considerar que el lapso durante el cual estuvo Rivero excarcelado a tenor de lo antes expuesto, aún después de que la condena dictada a su respecto quedara firme, debe serle computada como tiempo de detención.

Y eso fue lo que se efectuó en el cómputo que el juez de ejecución sostuvo con su auto, ahora impugnado.

Hasta lo aquí desarrollado, la defensa carece de razón.

Lo que no se advirtió en el cálculo de referencia ni la defensa llegó a marcar fue que en la cuenta del tiempo de detención que parte del día en que Riveros perdió su libertad, esto es el 4 de junio de 2010, más la condena de un año y ocho meses de prisión, la pena se cumplió el dos de febrero de dos mil doce. No el trece como se anotó, número que no condice con ninguna operación aritmética.

Es decir la defensa no tiene el agravio que intenta sustentar y no supo hacerlo, pero abierta la instancia a su impulso, ha de corregirse la fecha de vencimiento de la condena.

Esto se hace en el mismo marco de interpretación antes efectuado in re: "Ortiz".

Lo que sigue hubiera debido ser el único agravio de la defensa, por cierto, omitido.

Recogido ahora con la instancia abierta y asumido de oficio se advierte que la Secretaria del Juzgado practicó la cuenta correcta, pues la fijó el "3" de febrero de 2012.

Sin embargo sin explicación se alteró ese número y sin corregir al final, como corresponde, lo que se hace notar, se antepuso al "3" a mano alzada un "1" y quedó "13".

Corrección errada.

No es la única enmienda que no se salvó en estas actuaciones.



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
CAUSA Nº CCC
50004731/2012/TOI/CFCP
"RIVEROS, Juan Ramón s/curso de
casación"

7

Tampoco salvaron los jugadores el borrado que obra a fs. 157 vta. y que al trasluz deja ver la palabra "única".

Demasiados errores.

Para concluir y no privar al condenado de su derecho, por vía del recurso de casación de la defensa, voto para que se corrija la fecha de vencimiento del cómputo de pena de Juan Ramón Riveros fijándola el dos de febrero de 2012 a las veinticuatro horas (art. 77 del Código Penal) y dejó expuestas las incorrecciones apuntadas.

En mérito a la votación que antecede el Tribunal, **RESUELVE:**
HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, **CASAR** la resolución impugnada y, en consecuencia, fijar como vencimiento de la pena impuesta a Juan Ramón Riveros, en el marco de la presente causa, el día 2 de febrero de 2012 a las veinticuatro horas. (arts. 24, 77 del C.P y 456, 470 y 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN nº 15/13) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

EDUARDO RAFAEL RIGGI

ANA MARÍA FIGUEROA

María de los Mercedes López Alduncin
SECRETARÍA DE CÁMERA

NOTA: Se deja constancia que el señor Juez, Dr. Eduardo Rafael Riggi, emitió su voto y no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 in fine del C.P.P.N.).-

María de los Mercedes López Alduncin
SECRETARÍA DE CÁMERA